



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00225-00

Demandante: Humberto Teheran Escobar

Demandado: Municipio de Corozal (Sucre)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que inadmite demanda.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- En lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la parte demandante menciona la cifra de **Ocho Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Sesenta y Un Pesos (\$8.377.061)** y posteriormente en el acápite de estimación razonada de la cuantía menciona la suma de **Dieciséis Millones de Pesos (\$16.000.000)**, observándose una clara inconsistencia sobre este aspecto. En este sentido, es necesario que en la demanda se aclare cuál es el valor estimado de la cuantía, explicando de donde provienen dichos valores.
- Se deben allegar nuevos poderes en los que se encuentren claramente determinado e identificado el asunto a demandar, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 74 del C.G.P.
- En el acápite de pretensiones, se debe individualizar con toda precisión el acto administrativo acusado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 163 del CPACA.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de

colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ